JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de octubre 21 de 2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	**1242**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2019**-00**044**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
Apoderada	Dr. JAIME GUTIERREZ CAMPOS
Demandado	**AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.,** identificada con el Nit No. 800.109.274-6, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.,** identificado con el Nit No. 900.378.079-9, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

"2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación existente en el proceso se remonta al **04 de febrero de 2020**, fecha en la que el despacho puso en conocimiento la respuesta recibida por la Cámara de Comercio de Palmira V., en donde se informó que no se podía realizar el embargo del establecimiento de comercio, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que pese a que la carga procesal pertenecía al perito nombrado, el abogado de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (2) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutiva, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no existe embargo de remanentes; igualmente, el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a la Medida cautelar decretada por Auto No. 1720 del 13 de noviembre de 2019, sobre el establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIO MARO DEL VALLE, no habrá lugar a ser levantada, toda vez que de acuerdo a la respuesta de la Cámara de Comercio de Palmira V., la misma no surtió efectos.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.,** identificada con el Nit No. 800.109.274-6, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.,** identificado con el Nit No. 900.378.079-9, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, CORPBANCA, GCB SUDAMERIS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, AGRARIO, FALAVELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA Y HELM BANK, que posea el demandado **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.,** identificado con el Nit No. 900.378.079-9, el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 287 del 11 de marzo de 2019, y comunicado por medio del Oficio Circular No. **677 del 5 de abril de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a las entidades financieras antes indicadas.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eba04f25ec46be4c8f5fbe1f59a8918e36e2f2825aea627f3c8064470119cb**
Documento generado en 20/10/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica